

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

G/SPS/GEN/85
23 de julio de 1998

(98-2921)

Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

Original: inglés

TRATO ESPECIAL Y DIFERENCIADO Y ASISTENCIA TÉCNICA

Comunicación de la India en la reunión de los días 10 y 11 de junio de 1998

1. En opinión de la India, el funcionamiento del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC durante sus tres primeros años revela su gran potencial para promover los objetivos del GATT de 1994, sobre todo consiguiendo que las medidas sanitarias y fitosanitarias de ningún modo creen obstáculos innecesarios al comercio internacional. La India sostiene que el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias intenta conciliar los dos objetivos de facilitar a los Miembros la flexibilidad suficiente para que adopten las medidas que sean necesarias para proteger la vida o la salud humana, animal y preservar los vegetales, especifica al mismo tiempo que dichas medidas no deben constituir restricciones encubiertas del comercio internacional. Por lo tanto, a juicio de la India, uno de los principales propósitos de esta revisión es examinar si se ha cumplido ese doble objetivo, o si al tratar de cumplir uno de ellos, el otro ha sido dejado de lado. Obviamente, las cuestiones relacionadas con las "disposiciones sobre trato especial y diferenciado" y con la "asistencia técnica" son fundamentales para ese análisis.

Disposiciones sobre trato especial y diferenciado

2. El Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, al tiempo que proporciona a los Miembros flexibilidad para adoptar las medidas que sean necesarias para proteger la vida y la salud de las personas o de los animales o para preservar los vegetales, hace hincapié en que esas medidas no deben de ningún modo ser obstáculos encubiertos al comercio internacional. Por consiguiente, el Acuerdo consagra el principio de que las medidas sanitarias y fitosanitarias no deben ser un instrumento de discriminación arbitraria o injustificada. No obstante, se ha observado muy a menudo que estas medidas han sido invocadas en forma discriminatoria en perjuicio del comercio internacional, en particular, del comercio de los países en desarrollo y menos adelantados. Los países en desarrollo a veces se ven limitados por la falta de una infraestructura adecuada, así como por factores tecnológicos y financieros, y por la escasez de mano de obra calificada, por lo cual se les hace especialmente difícil cumplir con las medidas sanitarias y fitosanitarias de sus interlocutores comerciales. En consecuencia, su acceso a los mercados se ve perjudicado, particularmente porque con frecuencia a los países en desarrollo les resulta difícil ajustarse a medidas sanitarias y fitosanitarias que están en constante evolución.

3. Es evidente que deben tenerse debidamente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo. Por lo tanto la India, como país en desarrollo, atribuye una especial importancia a la eficaz aplicación de la letra y el espíritu de las disposiciones del Acuerdo destinadas a atender los intereses especiales de los países en desarrollo. En primer lugar, queremos señalar que las disposiciones sobre trato especial y diferenciado en favor de los países en desarrollo Miembros son una parte integrante de los Acuerdos de la OMC. Por lo tanto, es importante evaluar el estado de la aplicación de estas disposiciones en el contexto del funcionamiento del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias en los tres primeros años de su existencia. Esta evaluación debe efectuarse para asegurarse que se están cumpliendo las expectativas legítimas de los países en desarrollo y, de no ser así, para considerar las posibles medidas correctivas.

4. El artículo 10 del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, que prevé el trato especial y diferenciado para los países en desarrollo, tiene tres componentes importantes, a saber:

- i) Al elaborar y aplicar las medidas sanitarias o fitosanitarias, los Miembros tendrán en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo Miembros.
- ii) Cuando el nivel adecuado de protección permita el establecimiento gradual de nuevas medidas sanitarias o fitosanitarias, deberán concederse plazos más largos para su cumplimiento con respecto a los productos de interés para los países en desarrollo Miembros, con el fin de mantener sus oportunidades de exportación.
- iii) Los Miembros deben fomentar y facilitar la participación activa de los países en desarrollo Miembros en las organizaciones internacionales competentes.

5. Desafortunadamente, las disposiciones incorporadas en el artículo 10 sobre trato especial y diferenciado para los países en desarrollo no se han convertido en directrices específicas, lo que habría implicado beneficios tangibles para los países en desarrollo y menos adelantados. En consecuencia, las disposiciones del artículo 10 continúan siendo directrices generales en lugar de haberse transformado en obligaciones más específicas, y quizás imperativas. Los países en desarrollo tienen ciertas desventajas que los países desarrollados Miembros deben considerar especialmente en el contexto del Acuerdo sobre la Aplicación de las Medidas Sanitarias y Fitosanitarias. Probablemente no lo han hecho, y como resultado los países en desarrollo a menudo se enfrentan con obstáculos, en forma de normas sanitarias y fitosanitarias estrictas, para exportar sus productos a los países desarrollados. A nuestro juicio, por lo tanto, es importante que el Comité examine la aplicación del artículo 10 del Acuerdo para constatar si los países desarrollados Miembros han prestado particular atención, desde la entrada en vigor de este Acuerdo, a las necesidades especiales en materia de desarrollo, finanzas y comercio de los países en desarrollo Miembros.

6. Los países del Tercer Mundo están tradicionalmente acostumbrados a niveles más bajos de tecnología de elaboración. En muchos casos, no tienen acceso a las tecnologías desarrolladas en el extranjero, para alcanzar las normas aceptables para ciertos países importadores. Además, el predominio de las pequeñas empresas y de las explotaciones familiares en la estructura de producción hace difícil que estos países puedan cumplir las normas fijadas por los países desarrollados. Por esto es aún más importante que los países desarrollados Miembros tomen en cuenta las limitaciones de los países en desarrollo Miembros al formular sus medidas sanitarias y fitosanitarias.

7. Otra fuente de problemas para los países en desarrollo es la ausencia de normas, directrices o recomendaciones internacionales específicas para productos determinados, ya que a menudo esto significa que las exportaciones del mismo producto procedentes de los países en desarrollo deben cumplir normas diferentes. Además, los países no siempre especifican su nivel de protección sanitaria o fitosanitaria. Por consiguiente, los países en desarrollo no saben con claridad qué medidas les permitirían cumplir el nivel de protección exigido por los países importadores.

8. En consecuencia, la India desea someter a consideración del Comité la posibilidad de que en el transcurso del examen del Acuerdo se analicen las siguientes cuestiones relacionadas con las disposiciones sobre trato especial y diferenciado para los países en desarrollo. El análisis de estas cuestiones podría basarse en las notificaciones recibidas de los Miembros durante la vigencia de este Acuerdo y en las comunicaciones hechas en el transcurso del examen, y se podría complementar pidiendo información adicional a los Miembros y a los organismos internacionales con actividades de normalización.

- i) Examen de las medidas adoptadas por los países desarrollados Miembros desde la entrada en vigor de este Acuerdo para tomar en consideración en la aplicación del Acuerdo las necesidades especiales en materia de desarrollo, finanzas y comercio de los países en desarrollo Miembros.
- ii) Examen de las medidas tendientes a generar en los países en desarrollo Miembros la capacidad de elaborar y adoptar medidas sanitarias y fitosanitarias, teniendo presentes sus limitaciones tecnológicas y socioeconómicas, y posterior sugerencia de las medidas que podrían adoptarse en el futuro para aumentar esta capacidad.

9. Por consiguiente, la India desea hacer las siguientes sugerencias al respecto:

i) Deseamos que la Secretaría haga un estudio para identificar los obstáculos al acceso a los mercados con que se enfrentan los proveedores de los países en desarrollo en el contexto de las normas sanitarias y fitosanitarias, especialmente los impuestos por los compradores de los países desarrollados que insisten en hacer cumplir normas y métodos de pruebas que pueden no ser apropiados para las normas de desarrollo y técnicas existentes en los países en desarrollo o para las prácticas prevalentes en el comercio internacional. Este estudio también podría inspirarse en el trabajo que puedan haber realizado al respecto otros organismos internacionales y podría estructurarse con arreglo al documento G/TBT/W/42 de la Secretaría en el que se exponen los efectos restrictivos sobre el comercio de las normas, los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad.

ii) El artículo 14 del Acuerdo establece que los países menos adelantados Miembros podrán diferir la aplicación de las disposiciones del Acuerdo hasta cinco años después de la fecha de entrada en vigor del mismo. Asimismo, los demás países en desarrollo Miembros podrán diferir la aplicación de las disposiciones del Acuerdo hasta dos años después de la fecha de entrada en vigor del mismo. Sin embargo, teniendo presente el nivel de desarrollo tecnológico y la falta de infraestructura adecuada y de mano de obra calificada tanto en los países menos adelantados como en los países en desarrollo, la India cree que es necesario extender este período de transición establecido en el Acuerdo. Este plazo adicional, aunado a la prestación de asistencia técnica y financiera necesaria, permitiría que los países en desarrollo Miembros gradualmente adecuaran sus normas a las normas internacionales, y les daría también el tiempo necesario para concluir acuerdos sobre equivalencias con los países desarrollados Miembros. Como puede observarse, en el párrafo 3 del artículo 10 ya se establece que el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias puede autorizar excepciones especificadas y de duración limitada a los países en desarrollo Miembros. Nos basamos en la disposición existente al sugerir que, en vista de los problemas bastante uniformes con que se enfrentan los países en desarrollo, y teniendo en cuenta sus necesidades en materia de finanzas, comercio y desarrollo, esta prórroga se debería conceder a todos los países en desarrollo Miembros.

iii) Invitar a representantes de los organismos internacionales de normalización competentes a realizar presentaciones escritas y orales al Comité, con el propósito de evaluar hasta qué punto estos organismos han tenido en cuenta los problemas especiales de los países en desarrollo y qué medidas pueden adoptarse en el futuro al respecto.

10. Hemos formulado nuestras sugerencias a la luz de la función central que las disposiciones sobre trato especial y diferenciado de los Acuerdos de la OMC desempeñan con respecto a la importancia de la OMC para los países en desarrollo. Es importante aplicar estas disposiciones en letra y espíritu para cumplir los objetivos del Acuerdo sobre la OMC. En nuestra opinión, es importante garantizar el equilibrio y la imparcialidad de estos Acuerdos, lo que se logra mediante las disposiciones sobre trato especial y diferenciado incluidas en los mismos. A menos que los países en

desarrollo puedan obtener los beneficios que han esperado legítimamente recibir del sistema de comercio multilateral mediante su participación en los diferentes acuerdos incluidos en el marco del Acuerdo sobre la OMC, es muy difícil esperar que sigan avanzando por el camino de la liberalización del comercio. Por lo tanto, importa aprovechar la oportunidad que ofrece esta revisión para evaluar en forma objetiva las limitaciones que enfrentan los países en desarrollo y adoptar posteriormente los cambios de procedimiento que puedan contribuir a superar estas dificultades.

Asistencia técnica

11. En el artículo 9 del Acuerdo los Miembros convienen en facilitar asistencia técnica a otros Miembros, especialmente a los países en desarrollo, de forma bilateral o mediante las organizaciones internacionales competentes, para que esos países puedan adaptarse y atenerse a las medidas sanitarias o fitosanitarias necesarias para lograr el nivel adecuado de protección en sus mercados de exportación. Hasta el momento, la asistencia técnica se ha prestado mediante la realización de seminarios y talleres de carácter general. No obstante, teniendo en cuenta los bajos niveles de la tecnología de elaboración disponible en los países en desarrollo, hoy la asistencia técnica se necesita principalmente para establecer la infraestructura necesaria para asegurarse de que las pruebas de calidad se realizan de conformidad con las normas internacionales. Es necesario crear un mecanismo que permita al Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias vigilar la prestación de asistencia técnica y formación, incluidas la esfera de análisis del riesgo y las técnicas de evaluación del riesgo, tal vez por medio de notificaciones anuales.

12. Puede observarse que también se ha estipulado que cuando sean necesarias inversiones sustanciales para que un país en desarrollo Miembro exportador cumpla las prescripciones sanitarias o fitosanitarias de un Miembro importador, este último considerará la posibilidad de prestar la asistencia técnica necesaria para que el país en desarrollo Miembro pueda mantener y aumentar sus oportunidades de acceso al mercado para el producto de que se trate. Lamentablemente, esto también ha sido la excepción y no la regla en lo que se refiere a los productos procedentes de los países en desarrollo. A nuestro juicio, al aplicar esta cláusula es necesario tener presente que la asistencia técnica que implique transferencia de tecnología debe basarse en condiciones justas y razonables, teniendo en cuenta el nivel de desarrollo económico del país de que se trate.

13. Por consiguiente, la India desea proponer que se lleve a cabo un examen de la asistencia técnica que se haya prestado a los países en desarrollo Miembros en virtud de las disposiciones de este Acuerdo, para garantizar que la elaboración y aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias no cree obstáculos innecesarios a la expansión y diversificación de las exportaciones en los países en desarrollo Miembros. En nuestra opinión, las disposiciones del artículo 9 deberían convertirse en directrices específicas y fácilmente aplicables para que los países en desarrollo Miembros puedan verse favorecidos por las ventajas derivadas de la cláusula sobre asistencia técnica. En particular, sería importante considerar las medidas que podrían ser útiles para la transferencia a los países en desarrollo, en condiciones preferenciales y no comerciales, de tecnología para preparar y adoptar normas adecuadas a sus condiciones técnicas y socioeconómicas y a sus necesidades en materia de desarrollo, finanzas y comercio. Otra posibilidad que es necesario explorar es la prestación de asistencia técnica en términos concretos y activos. Es decir, que la formación en el empleo impartida a representantes de diferentes industrias en industrias similares de los países desarrollados puede ser conveniente a fin de lograr la asimilación de la tecnología necesaria para cumplir las normas sanitarias y fitosanitarias establecidas para estas industrias.